



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué – Tolima, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de ELIZABETH RODRIGUEZ BENAVIDES contra FABIOLA PEREZ SAAVEDRA, FABIO RODRIGUEZ CAGUA Y CECILIA RODRIGUEZ Rad. 2021-00020-00.

El numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer en primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, los artículos 17 y 18 ibidem, señalan que los jueces civiles municipales conocen en única y primera instancia, de los procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía, respectivamente, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

De otro lado, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$136.278.900.

Respecto a los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien (artículo 26 numeral 3° C.G. del P.); para el caso en concreto, tal avalúo de los dos inmuebles corresponde a la suma de \$2.224.000, lo que indica que se trata de un asunto de mínima cuantía, de competencia de los jueces civiles municipales de Ibagué.

En vista de lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la anterior demanda, por falta de competencia.
- 2.- **REMITIR** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Ibagué. Desanótense de los libros radicadores y oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO